

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-250/2009.

ACTOR: NUEVA ALIANZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR.**

**SECRETARIOS: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA Y CARLOS VARGAS
BACA.**

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente precisado en el rubro, relativo al recurso de apelación interpuesto por Nueva Alianza, partido político nacional, por conducto de Luis Antonio González Roldan, en su carácter de representante propietario del citado partido político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la resolución CG377/2009, emitida por el Consejo General citado, el treinta de julio de dos mil nueve, relativa al procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con el expediente P-UFRPP 27/2008, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

SUP-RAP-250/2009

De lo narrado por el partido político actor en su demanda, así como del contenido de las constancias de autos permite advertir lo siguiente:

1. El catorce de marzo de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, envió a la Coordinación Ejecutiva de Finanzas de Nueva Alianza, el oficio mediante el cual le informó el plazo para la presentación del informe anual de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales relativos al ejercicio dos mil siete.

2. El tres de abril siguiente, Nueva Alianza presentó el informe anual respectivo.

3. Previa revisión del informe mencionado en los párrafos precedentes, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en ejercicio de la facultad establecida en el código electoral federal, solicitó a la Coordinación Ejecutiva de Finanzas de Nueva Alianza, diversa documentación y aclaraciones, a fin de que subsanara los errores u omisiones advertidos.

4. Una vez agotado el procedimiento atinente, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, presentó ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el dictamen consolidado respecto de los informes anuales presentados por los partidos políticos, en el cual determinó que se encontraron diversas irregularidades.

5. En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil ocho, se emitió la "*Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil siete*", número CG390/2008, en cuyo punto resolutivo séptimo se determinó imponer diversas sanciones a Nueva Alianza, además de ordenar el inicio del procedimiento oficioso, en términos de lo siguiente:

"Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 81, párrafo 1, inciso i), 118, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las disposiciones aplicables del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recurso de los Partidos Políticos Nacionales, se:

RESUELVE

...

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.7 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Nueva Alianza** las siguientes sanciones:

a) Una reducción del **1%** (uno por ciento) de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el dos mil ocho, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,372,650.04** (un millón trescientos setenta y dos mil seiscientos cincuenta pesos 04/00 M.N.).

SUP-RAP-250/2009

b) Una reducción del **1%** (uno por ciento) de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,006,750.00** (un millón seis mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

c) Una reducción del **1%** (uno por ciento) de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2008, hasta alcanzar la cantidad de **\$370,846.50** (trescientos setenta mil ochocientos cuarenta y seis pesos 50/100 M.N.).

d) Multa consistente en **808** (ochocientos ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2007, equivalentes a **\$40,860.56** (cuarenta mil ochocientos sesenta pesos 56/100 M.N.)

e) Multa consistente en **611** (seiscientos once) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2007, equivalente a **\$30,898.27** (treinta mil ochocientos noventa y ocho pesos 27/100 M.N.).

f) Multa consistente en **2,000** (dos mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2007, equivalentes a **\$101,140.00** (ciento un mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.)

g) Una reducción del **1%** (uno por ciento) de la ministración que corresponda mensualmente al Partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$346,487.58** (trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 58/100 M.N.).

h) Una reducción del **1%** (uno por ciento) de la ministración mensual que se le otorga al partido, hasta cubrir la cantidad de **\$351,467.47** (trescientos cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 47/100 M.N.).

i) Una reducción del **0.5%** (cero punto cinco por ciento) de la ministración mensual que se le otorga al

SUP-RAP-250/2009

partido, hasta cubrir la cantidad de **\$347,200.00** (trescientos cuarenta y siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

j) Se ordena el inicio de un **procedimiento oficioso** respecto de las irregularidades previstas en la conclusión 8 del Dictamen.

k) Se ordena el inicio de un **procedimiento oficioso** respecto de las irregularidades previstas en las conclusiones 17 y 18 del Dictamen.

l) Se ordena el inicio de un **procedimiento oficioso** respecto de las irregularidades previstas en la conclusión 29 del Dictamen Consolidado.

...".

6. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil ocho, Nueva Alianza, partido político nacional, por conducto de Luis Antonio González Roldán, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado bajo el expediente número SUP-RAP-174/2008.

7. El diecinueve de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio DIR-035/2008, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos el original de la parte conducente de la resolución CG390/2008, relativa a las irregularidades encontradas durante el procedimiento de revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil siete, con el objeto de que se diese cumplimiento al punto resolutivo séptimo, inciso l), por el que se ordenó dar vista a la Unidad de

SUP-RAP-250/2009

Fiscalización referida, para que en el ámbito de sus atribuciones iniciara un procedimiento oficioso en contra de Nueva Alianza.

8. El veintinueve de octubre de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de apelación con el número de expediente SUP-RAP-174/2008, en el sentido de confirmar la resolución CG390/2008.

9. El cuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2798/2008, la Unidad de Fiscalización notificó al representante del partido Nueva Alianza ante el Consejo General el procedimiento seguido en su contra, identificado con el expediente P-UFRPP 27/08.

10. El treinta de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria, resolvió el procedimiento oficioso referido en el párrafo anterior, cuyos resolutive son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de Nueva Alianza, de conformidad con lo expuesto en el considerando 3 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a Nueva Alianza una reducción del 3.7% (tres punto siete) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$602,220.74 (seiscientos dos mil doscientos veinte pesos 74/100 M.N.), de conformidad con lo expuesto en el considerando 4 de la presente Resolución.

TERCERO. En términos expuestos en el punto considerativo 3 de la presente Resolución, dese vista con copia certificada del expediente y de la presente Resolución, al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al Instituto Electoral del estado de Chihuahua, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, al Instituto Electoral Veracruzano y al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

...”.

La resolución impugnada fue notificada al recurrente, el treinta y uno de julio de dos mil nueve.

II. Recurso de apelación.

El seis de agosto de dos mil nueve, Nueva Alianza, partido político nacional, por conducto de Luis Antonio González Roldán, representante propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la resolución identificada con el expediente CG377/2009.

III. Trámite y sustanciación.

I. El once de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SCG/2588/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del cual remite el recurso de apelación interpuesto por Nueva Alianza, el informe circunstanciado de

SUP-RAP-250/2009

ley, las constancias de publicidad del medio de impugnación y los documentos atinentes.

II. El mismo once de agosto, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-250/2009 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2768/09, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. El diecisiete de agosto de dos mil nueve, el Magistrado instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Competencia.*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 40, párrafo 1, inciso b), y

SUP-RAP-250/2009

44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que le impone una sanción.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución recurrida fue notificada al partido político actor, el treinta y uno de julio de dos mil nueve, en tanto que el escrito de demanda se presentó el seis de agosto del año en curso, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el primero y dos de agosto, fueron sábado y domingo, respectivamente.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los

SUP-RAP-250/2009

hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que el medio impugnativo fue interpuesto por un partido político nacional, Nueva Alianza, por conducto de Luis Antonio González Roldán, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Instituto Federal Electoral.

e) Definitividad. La resolución impugnada es un acto definitivo, en virtud de que contra de ella, no procede algún otro medio de defensa por virtud del cual dicha resolución pueda ser modificada, revocada o anulada.

f) Interés jurídico. El partido político nacional Nueva Alianza promueve el recurso de apelación que se analiza, a fin de impugnar la *“Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Procedimiento Oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de Nueva Alianza, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, identificado como P-UFRPP 27/2008 vs. Nueva Alianza”*, identificada con el número CG377/2009, en la que se determinó imponerle una sanción consistente en la reducción del 3.7% (tres punto siete por

SUP-RAP-250/2009

ciento) de sus ministraciones mensuales, hasta alcanzar un monto líquido de \$602,220.74 (seiscientos dos mil doscientos veinte pesos 74/100 M.N.), por considerar que lesiona sus derechos.

Lo anterior, evidencia que el recurrente cuenta con interés jurídico, por ser el partido político que fue sancionado, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y egresos, correspondiente al ejercicio de dos mil siete, de ahí que le asista el derecho para controvertir la pena que estima ilegal.

TERCERO. *Legislación aplicable.*

Como cuestión previa al análisis de fondo de las cuestiones sometidas a consideración de este órgano jurisdiccional, debe precisarse el ordenamiento jurídico sustantivo que servirá de base para resolver la controversia planteada.

En materia sancionadora, en principio, deben aplicarse las disposiciones vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción, a menos que la norma promulgada con posterioridad a la comisión de los hechos materia del ilícito, sea más benéfica para el presunto infractor, como ocurre, por ejemplo, con la destipificación de la conducta o la imposición de una sanción menos gravosa.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe imponer, por simple

SUP-RAP-250/2009

analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o infracción de que se trata. De esta manera, la norma constitucional exige que la descripción de las conductas sancionables permita a los ciudadanos predecir, con suficiente grado de certeza, las consecuencias de sus actos.

Esta disposición establece el principio de tipicidad (*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta, stricta e certa*) que constituye una proyección específica del principio de legalidad, reserva de ley o exigencia de ley habilitante. Dicho principio implica: a) La necesidad de que toda conducta que se pretenda reputar como falta esté prevista en una ley; b) La ley en que se disponga el presupuesto de la sanción, la conducta ilícita, infracción o falta, así como la correlativa sanción, necesariamente debe ser escrita y anterior a la comisión del hecho, a fin de que sus destinatarios inmediatos conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia;¹ c) las normas jurídicas en que se prevea una falta electoral y su sanción sólo admiten una interpretación y aplicación exacta y estricta (*odiosa sunt restringenda*) ya que el ejercicio del *ius puniendi* debe actualizarse sólo en aquellos casos en los que

¹ Sobre el particular es importante atender al texto de las tesis relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, respectivamente, tienen por rubro. FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PRINCIPIOS APLICABLES, y "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL MANEJO DE SUS RECURSOS. SE APEGA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA Y LEGALIDAD", publicadas en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo tesis relevantes, páginas 574 y 575, así como 874 y 875, respectivamente.

SUP-RAP-250/2009

exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho y, d) las penas deben estar determinadas, en cuanto a su tipo y cuantía.

Por tanto, el principio de tipicidad implica la exigencia de que la ley describa *ex ante* el supuesto de hecho que conlleva la sanción², así como la prohibición de aplicación retroactiva de la norma sustantiva, salvo cuando las disposiciones sancionadoras favorezcan al presunto infractor.

En la legislación mexicana este principio ha sido recogido, principalmente, en ordenamientos de naturaleza penal³, materia cuyos principios han servido de base para la conformación del derecho administrativo sancionador. En esos ordenamientos se ha establecido la prohibición de que el juzgador imponga pena o medida de seguridad que no sea debida a la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al momento de su realización.

El catorce de enero de dos mil ocho, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos

² *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Ministerio de Justicia. Edit. Thomson Aranzadi. España, 2005. pp. 152 y ss.

³ Así lo prescribe el artículo 1 del Código Penal para el Distrito Federal: "Artículo 1º. A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.

SUP-RAP-250/2009

Electoral publicado en el mismo diario, el quince de agosto de mil novecientos noventa y nueve, así como sus reformas y adiciones. Ambos ordenamientos contienen disposiciones cuya inobservancia produce una infracción administrativa.

En el caso, la irregularidad por la cual se sancionó a la actora versa sobre hechos ocurridos durante el periodo comprendido del quince de junio al treinta de julio de dos mil siete, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, dado que esa conducta tuvo lugar durante la vigencia del código comicial actualmente derogado, debe aplicarse el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese momento, así como el *Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales*, publicado en el propio diario, el veintiocho de diciembre de dos mil seis, a fin de que, de resultar procedente, las sanciones impuestas se refieran a acciones y omisiones previa y expresamente tipificadas.

Además, este órgano jurisdiccional no advierte disposición sustantiva alguna del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho, cuya aplicación retroactiva pueda ser más benéfica para el justiciable, que las disposiciones sustantivas del código electoral derogado, ni tampoco obra en autos afirmación alguna de las partes en ese sentido.

CUARTO. Resumen de agravios.

Del escrito de demanda se advierte que el partido político actor, esencialmente, aduce los siguientes agravios:

1. La responsable omitió fundar y motivar la resolución impugnada, ya que realizó una interpretación de manera indebida, aislada y limitativa del artículo 41, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 3; 22; 36, párrafo primero, inciso c); 38, párrafo primero, incisos a) y o), y 49, párrafo siete, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

El apelante aduce que la responsable debió interpretar los preceptos antes precisados, no sólo de manera gramatical, sino también sistemática y funcional, pues la conducta imputada, consistente en los recursos destinados a cubrir los servicios de la *Fundación mexicana de fomento educativo para la prevención y detección oportuna del cáncer de mama, A.C.*, para que realizara estudios de mamografías a la ciudadanía en general, como parte de las campañas electorales locales, en el año dos mil siete, contribuyó a la realización de las tareas que, como partido político, le son conferidas en la Constitución General de la República, en su carácter de entidad de interés público, pues, en su concepto, la única limitante que tiene, consiste en que sus acciones no desnaturalicen, impidan, desvíen o alteren la realización de las tareas que le fueron encomendadas, ni contravengan disposiciones de orden

SUP-RAP-250/2009

público, en tanto que, su única intención con la acción descrita, fue apoyar de manera gratuita a las mujeres mexicanas en la lucha contra el cáncer.

Además, aduce el actor que, el órgano administrativo electoral responsable, al sancionarlo por la conducta desplegada, faltó a una visión democrática y constitucional, al subestimar el ejercicio de sus atribuciones y el cometido noble, trascendente y de gran calado que representa el que los partidos no sean concebidos como meras entidades buscadoras de votos, sino que contribuyan en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, para que en su ejercicio del poder público sirvan a la nación, desde los programas, principios e ideas que postulan, así como el que se brinde apoyo para detectar y combatir enfermedades mortales, por lo que, aduce el partido apelante, no puede estimarse como una conducta fuera del marco legal, sino de beneficio público.

2. La responsable realizó una deficiente fundamentación y motivación del acto, toda vez que no valoró en forma debida la naturaleza de la conducta desplegada, en relación con las disposiciones legales aplicables al caso concreto, pues omitió considerar que la realización libre y gratuita de mamografías a favor de la ciudadanía en la etapa de preparación de los procesos electorales que se realizaron en los Estados de Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Zacatecas y Veracruz, con la finalidad manifiesta de incrementar el número de afiliados y simpatizantes en dichas entidades federativas, no se encuentra expresamente prohibido por la normativa

SUP-RAP-250/2009

aplicable, máxime que la ejecución de la conducta desplegada fue informada a la autoridad administrativa electoral correspondiente, además, esta reconoció que no existió dolo en dicha conducta y que tampoco se obtuvo un beneficio político ni económico, con lo cual no existe proporción lógica entre la cantidad con la que se sancionó y con el supuesto daño que se originó.

El actor señala que la autoridad electoral responsable, además, mencionó que la sanción prevista en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, párrafo 1, inciso a), consistente en amonestación pública no era apta, pero omite exponer los motivos y las razones del por qué no procedía imponer esa sanción.

Asimismo, la responsable no realizó argumentación alguna tendente a valorar las atenuantes al momento de imponer la sanción, pues ella misma reconoció, en concepto del actor, que diversos actos, relacionados con la conducta imputada, evidenciaron la voluntad del partido denunciado de colaborar con la responsable, sin que éstas hayan sido consideradas al momento de fijar la sanción. Las atenuantes que debió considerar la responsable, según el actor, podrían ser: a) No se acreditó el ánimo de la existencia de ocultamiento de información alguna; b) No se acreditó el uso de artilugios en la comisión del hecho, y c) La irregularidad únicamente afectó la esfera jurídica del partido Nueva Alianza, pues no produjo daño o menoscabo al interés público o derechos de terceros.

SUP-RAP-250/2009

Por otra parte, el recurrente señala que no debe considerarse la capacidad económica de los partidos políticos para imponer la sanción, pues las condiciones económicas del mismo no aportan nada que sea de utilidad para individualizar la sanción, esto es, los recursos con los que cuentan los partidos políticos no pueden ser incrementados, porque su finalidad no es de lucro sino realizar actividades previstas en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Finalmente el recurrente aduce que, la vista que ordenó la responsable a los institutos electorales locales, resulta contradictoria e indeterminada, porque la responsable, por un lado, determinó en forma inmotivada que la conducta desplegada no constituye una actividad que podrían realizar los partidos políticos y, por el otro, estableció que la erogación de recursos por concepto de mamografías estuvo vinculada a los comicios locales citados.

Por tanto, continua señalando el actor, si la responsable partió de la premisa que las erogaciones realizadas por concepto de mamografías citadas, estuvieron vinculadas a los comicios locales, entonces debió establecer la forma o el tipo de vinculación que advirtió para realizar la vista referida, así como los preceptos normativos que pudieron haberse violentado.

Lo anterior, porque, señala el apelante, las vistas constituyen un acto de molestia carente de fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable realizó actuaciones

SUP-RAP-250/2009

procedimentales ajenas a la litis planteada y carentes de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, toda vez que se realizaron a efecto de que los institutos locales en el ámbito de su atribuciones determinen lo que en derecho proceda, cuando la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, es la de imponer las infracciones legalmente establecidas, razón por la cual la realización de dichas vistas conculca las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

QUINTO. *Estudio de fondo.*

A. Los motivos de inconformidad identificados con el numeral 1 del resumen que antecede resultan **infundados**, de acuerdo con lo siguiente.

El apelante parte de la premisa imprecisa de que la conducta imputada, consistente en la entrega de recursos económicos a la *Fundación mexicana de fomento educativo para la prevención y detección oportuna del cáncer de mama, A.C.*, para que esta institución, a su vez, realizara estudios de mamografías a mujeres, de manera gratuita, en los Estados de Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Oaxaca y Zacatecas, no se contrapone a las tareas que le son encomendadas constitucional y legalmente.

Esto es, lo impreciso de la alegación del recurrente deriva de que estima que, al ser un ente público, no tiene por qué apearse únicamente a las actividades tendentes a la captación de votos, sino que puede, desde ese carácter público que se le

SUP-RAP-250/2009

confiere, realizar otras actividades que contribuyen al orden social de la población mexicana, como en el caso, la detección del cáncer de mama.

En otras palabras, el recurrente señala que el mismo ordenamiento constitucional y legal le permite realizar actividades como la imputada, pues constituye una actividad que beneficia a la sociedad y la realizó en el ejercicio del poder público que ostenta.

Esta Sala Superior estima que es imprecisa la apreciación del apelante, como se adelantó, porque si bien es cierto que los partidos políticos son considerados como entidades de interés público, también lo es que la naturaleza jurídica de éstos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Para abordar el estudio sobre el particular, resulta necesario citar el contenido de las disposiciones, tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables al caso bajo estudio, y que son las siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la

competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, **la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

[...]

Asimismo, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en lo que al caso interesa, se señalaba:

"Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

(...)

c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

Artículo 49

(...)

7. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

- a) *Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*
(...)
- b) *Para gastos de campaña:*
(...)
- c) *Por actividades específicas como entidades de interés público."*

En el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público, remitiéndose al legislador ordinario la determinación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Asimismo, en el precepto constitucional en cita, se prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este sentido, en la fracción II del referido artículo de la Constitución General de la República, se establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a

SUP-RAP-250/2009

que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Por su parte, el legislador ordinario, en el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en lo que al caso interesa, estableció que son derechos de los partidos políticos nacionales, entre otros, el disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República, y del propio código, precisando que ello es para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Relacionado con lo anterior, en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y o), del mismo código electoral federal, se estableció que las obligaciones de los partidos políticos nacionales son, entre otras, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. De igual forma, se prevé expresamente que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público

SUP-RAP-250/2009

exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código, que han quedado previamente precisadas.

Resulta necesario señalar que en el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al preverse que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, se precisan los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De todo lo anterior, claramente se aprecia que, si bien es cierto que en la Constitución federal se establece que a través de la ley se debe garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, también lo es que en el código electoral federal se vincula el financiamiento que reciben dichos institutos políticos, a la realización de los fines previstos en dicha norma fundamental, precisamente en el segundo párrafo de la fracción I del párrafo segundo del artículo 41.

En efecto, la distinta composición del financiamiento público, por una parte, el destinado al sostenimiento de las actividades

SUP-RAP-250/2009

ordinarias permanentes, así como las actividades específicas como entidades de interés público y, por la otra, el tendente a la obtención del voto durante los procesos electorales, evidencia que el Poder Revisor de la Constitución estableció que dicha prerrogativa para las organizaciones de ciudadanos que tuvieran la calidad jurídica de partidos políticos nacionales, estuviera afecta a un propósito determinado, que es el de cumplir con los fines que la propia norma fundamental establece. Es decir, esa disposición específica relativa a los fines de los partidos políticos, así como el derecho correlativo en materia de financiamiento, es el fundamento para que el legislador ordinario previera expresamente que el financiamiento de los partidos políticos debía ser destinado al cumplimiento de sus fines.

Resulta necesario destacar que el financiamiento público tiene una preeminencia sobre cualquier otra garantía otorgada a los partidos políticos, lo cual trae aparejada la necesidad de que la autoridad ejerza un efectivo control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que los partidos políticos cuenten, pero sobre todo cumple con tres objetivos fundamentales: a) Lograr y mantener que los partidos políticos estén protegidos de las presiones corporativas o ilegales, que podrían proceder de su dependencia financiera con centros o grupos de poder económico, social o institucional; b) Garantizar el principio de equidad en las condiciones de la competencia política, y c) Las operaciones financieras de los partidos, sus ingresos y egresos deben correr por vías transparentes y conocidas, en concordancia con su naturaleza de entidades de interés público.

En este sentido, resulta necesario insistir que el interés público que reviste a los partidos políticos es singular o especial, por ello tienen el derecho a que el Estado procure las condiciones necesarias para los fines que les son conferidos, sin embargo, en la utilización de esas prerrogativas, le son exigibles ciertos controles, por el propio Estado, con el objetivo de evitar que los entes políticos contraigan compromisos actuales o futuros contrarios al orden jurídico, derivados de aportaciones con un origen dudoso o ilegítimo, o bien, desvíen los recursos provenientes del financiamiento público para obtener beneficios o ventajas indebidas, o que los mismos sean destinados a actividades que, independientemente de su finalidad o importancia, no corresponden a los propósitos o fines que el propio Poder Revisor de la Constitución fijó para esos institutos políticos.

Por tanto, el carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines que el Poder Revisor de la Constitución les fijó.

De ahí que, contrariamente a lo alegado por el partido político recurrente, la actuación de los partidos políticos tenga límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como

SUP-RAP-250/2009

financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

De todo lo antes expuesto, y atendiendo al caso concreto bajo estudio, esta Sala Superior, al igual que la responsable, arriba a la convicción de que la utilización de recursos provenientes del financiamiento público de un partido político, para la realización de mamografías, por las circunstancias en que tuvo verificativo el acto, es una actividad cuyo gasto resulta injustificado y por eso debe confirmarse la determinación de la responsable sobre el gasto injustificado.

De conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades, las cuales también fueron objeto de análisis por parte de la autoridad administrativa electoral:

- a) Las actividades políticas permanentes, y
- b) Las actividades específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y

SUP-RAP-250/2009

de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Es preciso que, en la legislación secundaria [artículo 38, párrafo 1, inciso o), del código federal electoral], se prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público**

SUP-RAP-250/2009

exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.

Es decir, los partidos políticos nacionales tienen deberes constitucionales y legales expresamente previstos, pero esta circunstancia no excluye la posibilidad de que realicen otro tipo de actividades, siempre que estas últimas no se conviertan en las prioritarias y desplacen a las que auténticamente son las prioritarias o exclusivas de su quehacer y de esa forma se desnaturalicen su carácter y finalidades jurídicas. En efecto, se puede llegar a dicha conclusión si se considera que los partidos políticos nacionales están obligados a promover la participación

SUP-RAP-250/2009

del pueblo en la vida democrática. Aunque el alcance de dicha finalidad partidaria está condicionado por el sistema jurídico, porque comprende a la llamada democracia política, ello no impide que en su contenido también se pueda comprender aspectos que quepan en el concepto de democracia en su acepción más amplia como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo [en términos de lo dispuesto en el artículo 3º, fracción II, inciso a), de la Constitución General de la República].

La democracia entendida como un sistema de vida, permite aceptar que los partidos políticos nacionales puedan incursionar en la realización de actividades adicionales a las que expresamente le son reconocidas en la normativa jurídica, como serían, por ejemplo, aquellas que correspondan con el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales del pueblo, sin que por ello se admita que puedan realizar actividades frívolas, superfluas o suntuarias y que sólo vayan en beneficio de un reducido grupo en forma tal que se conviertan en un privilegio o distinción injustificada.

Sin embargo, las actividades que permitan mejorar esas condiciones de vida, además de no desplazar a las prioritarias o aquellas que deben apoyarse exclusivamente con financiamiento público, no deben traducirse en actividades que trastorquen los principios y reglas que están previstos en el ordenamiento jurídico electoral. Así, ocurriría si la realización de las actividades partidarias se traducen en tareas que afecten las características de voto, porque puedan generar presión o

SUP-RAP-250/2009

coacción hacia los electores (artículo 4° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), *verbi gratia*, si la conducta en forma evidente o indirecta implica una suerte de paga, dádiva, promesa de dinero o recompensa con objetivos claramente electorales; se traduce en un compromiso en cuanto a la intención o sentido del voto de los electores, conlleva una amenaza o una promesa de pago o dádiva que comprometa su libertad de decidir el sentido de su voto, o induzca objetivamente a votar en cierto sentido o a no votar. Igualmente, las actividades partidarias no estarían justificadas y, por ende, el gasto relativo, si, por ejemplo, estuvieran dirigidas a lograr una afiliación o militancia que prescindiera de la libertad o voluntad incondicionada de los ciudadanos, porque se tradujera en un acto que determinara la afiliación o simpatía por la obtención de un beneficio presente o futuro y no en la coincidencia con la declaración de principios o la plataforma política del partido político nacional.

Esto es, no puede admitirse la realización de actividades por los partidos político nacionales que, por sus circunstancias, comprometan todo su financiamiento (público y privado) o una parte considerable del mismo y que esas actividades sean las más numerosas o significativas para cierto partido político nacional, en forma tal que no coincidan con las preponderantemente reconocidas a los partidos políticos nacionales en la Constitución General de la República y la legislación secundaria federal.

SUP-RAP-250/2009

En el caso, como se explica más adelante, aunque es claro el innegable beneficio social para la población con la realización de ciertos exámenes para la detección de una enfermedad, lo cierto es que las condiciones para el acceso a los mismos y el conocimiento de sus resultados, así como su verificación en coincidencia con ciertos proceso electorales (especialmente, durante la campaña electoral, como igualmente sucedería si se efectuara en un momento muy próximo), llevan a considerar que no estaba justificada dicha aplicación de los recursos partidarios en tales actividades, porque era altísimo el riesgo de que se hiciera un manejo faccioso o irregular de los recursos económicos del partido político y que, así, se vulneraran las finalidades constitucionales y legales (garantizar la libertad de los votantes, a través de actos de simulación).

En el caso, la autoridad responsable estimó que la utilización de recursos derivados del financiamiento público de Nueva Alianza, para ser entregados a la *Fundación mexicana de fomento educativo para la prevención y detección oportuna del cáncer de mama, A.C.*, por la cantidad de \$3'011,103.70 (tres millones once mil ciento tres pesos 70/100 M.N.), para que ésta realizara mamografías de pesquisa, durante los procesos electorales en el año dos mil siete en los Estados de Chihuahua, Durango, Zacatecas, Aguascalientes y Oaxaca, constituía una actividad distinta a aquellas que, como partido político, tiene constitucionalmente encomendados.

La autoridad responsable arribó a tal determinación, ya que del análisis de la conducta desplegada, se advirtió que esta no se

SUP-RAP-250/2009

encontraba comprendida dentro del género de actividades que podrían realizar los partidos políticos, para cumplir con la función pública que tienen encomendada, como lo es, entre otras, contribuir a la vida democrática del país y permitir el acceso de los ciudadanos a cargos de elección popular.

Como se puede apreciar, la realización de mamografías a la ciudadanía por las circunstancias en que ocurrieron, no permiten justificar dicho gasto y, de esa manera, que quepa en alguna de las actividades mencionadas, además, del análisis de sus estatutos no se desprende que dicha actividad sea parte de las que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática (como podría ser la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana).

Además, tampoco se puede considerar como un acto directo de campaña electoral, a pesar de que se desarrolló durante el periodo de campañas locales en los comicios celebrados en los Estados de Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Zacatecas y Veracruz, durante el periodo comprendido del quince de junio al treinta de julio de dos mil siete, pues de las constancias que obran en el expediente no se advierte que con tal conducta se buscara posicionar a alguno de sus candidatos en específico, con lo cual no contribuye a la integración de la representación nacional y, en consecuencia, no son atinentes para la obtención del voto.

En esta tesitura, esta Sala Superior, al igual que la responsable, arriba a la conclusión de que la conducta desplegada es una

SUP-RAP-250/2009

actividad de asistencia social que, por sus circunstancias, no es admisible incluirla como parte de las actividades dirigidas a cumplir alguno de los fines que tiene encomendados constitucional y legalmente el partido apelante.

Por tanto, la autoridad responsable sí fundó y motivó la resolución impugnada, ya que no incurrió en ninguna interpretación limitativa o restringida como aduce el actor, sino que, por el contrario precisó, con base tanto en la normativa referida, como en las circunstancias particulares del caso, que dicha actividad no quedaba comprendida dentro de las que puede realizar un partido político.

Cabe advertir que el partido apelante aduce en su escrito de demanda, que su única intención con la realización de las mamografías de mérito, fue ayudar a las mujeres mexicanas en la prevención del cáncer de mama, sin embargo, del anexo técnico *“para la contratación de los servicios para realizar mamografías de pesquisa que brinden un beneficio a la sociedad y comuniquen los principios de Nueva Alianza”*, del contrato de prestación de servicios para realizar mamografías de pesquisa, celebrado entre Nueva Alianza, partido político nacional, y la referida Fundación, y que obra en autos, concretamente a fojas 492 a 494, de las carpetas anexas al expediente precisado en el rubro, se advierte que en la descripción del objeto del servicio citado, se estableció que se requería la contratación de los servicios de la referida Fundación *“para realizar mamografías de pesquisa en plazas de apoyo y en las cuales se llevaran a cabo comicios*

SUP-RAP-250/2009

*electorales, que le permitirán a Nueva Alianza informar a la sociedad sobre esta enfermedad y realizar detecciones a tiempo, **generando credibilidad y confianza, que permita incrementar el número de afiliados y simpatizantes***”.

De igual forma, en el referido anexo técnico, en el apartado relativo a las características del servicio, se estableció expresamente lo siguiente:

“Las Mamografías de pesquisa serán enviadas por ‘FUCAM’ para su interpretación por radiólogos especialistas vinculados con la fundación y dos semanas después se entregarán los resultados a la sede de Nueva Alianza, para que por su conducto se hagan llegar a los Estados y estos a su vez a los pacientes”.

“A las mujeres cuyos resultados resulte Negativo se les entregará de manera adjunta una carta de felicitación e invitación para que se realice un estudio cada año”.

“En los casos sospechosos y positivos de los estudios realizados por FUCAM en conjunto con Nueva Alianza, la Fundación brindará de manera gratuita la adecuada atención, seguimiento y tratamiento a las pacientes, siempre y cuando sea en sus instalaciones”.

“Nueva Alianza elaborara la programación y calendarización de visita de la unidad, y realizará las acciones de promoción entre las comunidades, definirá los lugares más adecuados para la presentación del servicio y la salvaguarda de la unidad y nombrará un representante en cada Estado o comunidad como enlace operativo con FUCAM”.

Asimismo, al final del referido anexo técnico se reitera que la Fundación entregará a Nueva Alianza los resultados de cada una de las pacientes a las que se les haya realizado la mamografía, por Estado, evidenciando con ello la intermediación del partido político, no sólo en la realización de

SUP-RAP-250/2009

los estudios de mérito, sino en la entrega de los resultados de los mismos a las pacientes involucradas.

Por tanto, el despliegue de la conducta imputada al partido político recurrente, contrariamente a lo alegado por este, no sólo tenía como fin ayudar a la detección del cáncer de mama, sino que evidente y expresamente buscaba a través de esa acción, allegarse de afiliados y simpatizantes durante el periodo de campañas en los comicios citados, sin embargo, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional y de lo establecido con anterioridad, tal conducta no resulta apta para dicho fin.

En efecto, la prestación del servicio gratuito de mamografías a la ciudadanía por parte de Nueva Alianza, a través de la referida Fundación, no es un acto cuyo gasto esté justificado, por las circunstancias que le rodean y la explícita finalidad (la afiliación o simpatía hacia el partido político), no dependía de la coincidencia con su declaración de principios o programa de acción sino con la obtención de un beneficio.

Ahora bien, si dicha actividad se realizó durante las campañas locales referidas, es evidente que la medida implementada por el apelante, para incrementar el número de afiliados y simpatizantes, no es la adecuada.

En efecto, tal conducta no puede ser idónea para el referido fin, pues la acción desplegada por el partido político actor, constituye la prestación de un servicio social a la comunidad, lo cual, con independencia de cualquier otro tipo de consideración

SUP-RAP-250/2009

o valoración, nada tiene que ver con la afiliación de los ciudadanos a un determinado partido político nacional, partiendo de que, por disposición expresa del Poder Revisor de la Constitución, la misma debe ser individual y libre.

Esto es, la afiliación de un ciudadano a un partido político, o incluso, la mera simpatía o identificación con el mismo, parte del libre albedrío de los ciudadanos para integrarse a una organización o grupo de ellos, o al menos compartir o coincidir con determinados postulados ideológicos, así como la plataforma política o propuestas de un cierto instituto político, y no por los beneficios o contraprestaciones que puedan recibir de él, pues de otra manera tal proceder, como se plantea en el caso concreto, se podría traducir en una especie de condicionamiento para aquellas ciudadanas a las que se les otorgó el servicio de mamografías, vulnerando con ello su derecho de libre afiliación.

En otras palabras, si mediante el ofrecimiento de esta prestación se pretendió atraer militantes y simpatizantes, ello puede constituir una actividad que impide vincularla con los fines que le son conferidos y realizarse durante los comicios electorales locales, por lo que comprometería los principios de legalidad, equidad e igualdad en las contiendas electorales.

En este sentido, el apelante carece de razón cuando aduce que puede realizar cualquier actividad siempre y cuando con sus acciones no desnaturalice, impida o desvíe, o en cualquier forma, altere la realización de las tareas que le son conferidas

SUP-RAP-250/2009

en la Constitución General de la República, ni contravenga disposiciones de orden público y, en su concepto, este límite no se rebasó con la conducta imputada, para lo cual aduce a la tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2004 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTE PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS**⁴; la cual, al decir de la impetrante, resulta exactamente aplicable para fundar los límites relativos a las actividades que puede realizar para cumplir con los fines que tiene encomendados constitucionalmente, razonamiento que, como se indicó, resulta impreciso.

Por lo tanto, el cubrir los costos de la realización de mamografías y condicionar su acceso y el conocimiento de sus resultados, contrariamente a lo señalado por el partido político actor, no es que se trate de una actividad prohibida a los partidos políticos, sino que la misma no puede considerarse propia de los mismos, en tanto que, no constituye un acto que fielmente corresponda con la realización de las actividades que tiene conferidas.

De tal forma, contrariamente a lo alegado por el partido político recurrente, la correcta interpretación de las normas constitucionales y legales aplicables, permite concluir que, en forma indiscriminada e incondicionada, no es dable acoger la pretendida explicación de la realización de los actos cuestionados, bajo la premisa de que los mismos, en tanto

⁴ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 212-213 y la página electrónica: www.trife.org.mx.

SUP-RAP-250/2009

actividades tendientes al mejoramiento social, incluida la salud, son parte primordial de la democracia, entendida ésta *“no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”*, como se prevé en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las características particulares, en que se efectuó la actividad cuyo gasto se pretende rusticar.

De tal forma, resulta impreciso el argumento del recurrente, en el sentido de que la autoridad responsable faltó a su visión democrática y constitucional al subestimar el ejercicio de sus atribuciones, pues, como ya se estableció, esta Sala Superior arriba a la convicción de que fue correcto el proceder de dicha autoridad administrativa, en tanto que las actividades cuestionadas por sus características de realización, no corresponden con las atribuciones que le son conferidas a los partidos políticos, que se encuentran en un régimen en el que, las propias reglas en torno a su función en el sistema democrático, le dan un papel de intermediarios entre la sociedad y el Estado.

Cabe advertir que todas las consideraciones anteriores parten de interpretar y aplicar cabalmente, la normativa constitucional y legal que rige a los partidos políticos, con total independencia de otro tipo de valoraciones o razonamientos que pudieran expresarse en torno a la actividad cuestionada, como lo hizo la autoridad responsable, al señalar que reconocía el beneficio social que conlleva las labores altruistas como las que realiza la

SUP-RAP-250/2009

Fundación mexicana de fomento educativo para la prevención y detección oportuna del cáncer de mama, A.C., así como, la plena aceptación de que la realización de estudios de mamografía periódicos permiten la prevención del cáncer de mama y, consecuentemente, la reducción del número de casos de mujeres mexicanas con tal enfermedad.

B. En cuanto a los agravios referidos en el punto 2, resultan **infundados** de acuerdo con lo siguiente:

Por una parte, el partido recurrente señala que no existe proporción lógica entre la cantidad con la que se sancionó con el supuesto daño que se originó, porque la responsable realizó una deficiente fundamentación y motivación del acto, toda vez que no valoró en forma debida la naturaleza de la conducta desplegada, ya que, en su opinión, esta no se encuentra expresamente prohibida por la normativa aplicable, además de que la ejecución fue informada a la autoridad administrativa y reconoció que no existió dolo en dicha conducta y que tampoco se obtuvo un beneficio político ni económico.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, toda vez que parte de la premisa errónea de que la responsable debió tomar en cuenta que la conducta imputada no se encuentra expresamente prohibida por la normativa aplicable y, que fue realizada de manera libre y gratuita a favor de la ciudadanía en la etapa de preparación de los procesos electorales que se realizaron en las entidades locales referidas; sin embargo, dicha alegación es

SUP-RAP-250/2009

intrascendente pues, como ha quedado plenamente explicado en el apartado precedente, la realización de mamografías, aun y cuando pudiera llegar a considerarse que constituye un acto de beneficio para la sociedad, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

Igual situación se presenta respecto de la alegación de que no existe proporción lógica entre la cantidad con la que sancionó al partido político, con el supuesto daño que se originó, pues tal argumento parte de estimar nuevamente que la conducta sancionada es una actividad que, de manera absoluta e incondicionada, sí pueden llevar a cabo los partidos políticos, por lo que tal agravio deviene en infundado.

Además, como quedó razonado, con independencia de que la actuación cuestionada pudiera estimarse como positiva, y que posiblemente generó un bienestar para algunos de los integrantes de la sociedad, lo cierto es que, el partido político nacional hoy recurrente, incurrió en erogaciones por actividades particulares y con características inaceptables que llevan a considerarlas en el género de aquellas que no corresponden con los fines que tiene asignados, esto es, destinó recursos públicos a cubrir el costo de la realización de mamografías, que proscibían la libertad de afiliación y se traducían en una suerte de coacción o presión hacia los electores, lo cual no le

SUP-RAP-250/2009

corresponde como partido político nacional, de conformidad con la constitución y las leyes reglamentarias citadas, lo cual trae como consecuencia, la imposición de una sanción.

Además, contrariamente a lo argumentado por el partido político recurrente, esta Sala Superior no advierte que la calificación de la conducta infractora, realizada por la responsable en la resolución impugnada, carezca de fundamento o motivación, toda vez que la autoridad tomó en cuenta los elementos objetivos y subjetivos, así como el tipo de infracción, la existencia de dolo o culpa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, la trascendencia y efectos de las normas transgredidas y valores jurídicos tutelados.

En este sentido, señaló que las normas trasgredidas con la conducta desplegada son consideradas de trascendencia relevante, y que el monto de los recursos que el partido político actor destinó a la actividad cuestionada, ascendió a la cantidad de \$3,011,103.70 (tres millones once mil ciento tres pesos 70/100 M.N.), por lo que consideró que la conducta debía calificarse como grave.

De igual forma, la autoridad responsable también señaló que el partido político ahora recurrente, afectó sustantivamente los objetivos y valores jurídicos tutelados por las normas electorales precisadas en la propia resolución, pues se desvió de los fines que lo son propios, por lo que arribó a la convicción de que la gravedad de la falta debía calificarse como especial,

SUP-RAP-250/2009

toda vez que, las referidas mamografías fueron realizadas en diversos Estados, en los que se celebraron comicios locales.

Asimismo, la responsable precisó que en el caso no existió reincidencia, ya que de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existía constancia de que Nueva Alianza hubiese cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

Para determinar la sanción que debía aplicarse al instituto político infractor, la autoridad responsable valoró la capacidad económica del partido político ahora apelante, para lo cual analizó las sanciones que le había sido impuestas y los montos que por dicho concepto se le habían deducido de sus ministraciones, precisando que la sanción no debía afectar de manera sustancial las actividades tanto ordinarias como electorales, para que pudiera estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tiene encomendados.

Así, la responsable atendiendo a la gravedad especial de la conducta, después de razonar porque algunas de las sanciones estipuladas en el artículo 269, párrafo 1 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al catorce de enero de dos mil ocho no eran las adecuadas, concluyó que la sanción correspondiente debía ser la señalada en el inciso c) del citado artículo, consistente en la reducción de ministraciones del financiamiento público que le corresponden.

SUP-RAP-250/2009

De conformidad con lo anterior, la autoridad administrativa electoral determinó que la sanción que debía imponerse al partido político infractor, debía ser de una reducción del 3.7% (tres punto siete por ciento) de las siguientes ministraciones mensuales que recibiera, hasta alcanzar un monto líquido de \$602,220.74 (seiscientos dos mil doscientos veinte pesos 74/100 M.N.), para lo cual dicha autoridad, tomó en consideración que Nueva Alianza recibe ministraciones mensuales por concepto de sus actividades ordinarias, que en el caso concreto ascienden a \$15,988,635.80 (quince millones novecientos ochenta y ocho mil seiscientos treinta y cinco pesos 80/100 M.N.), por lo que la multa impuesta resultaba adecuada, ya que sin resultar ni excesiva ni ruinoso para el ahora recurrente, sí podía generar un efecto inhibitorio.

Como puede advertirse de lo antes precisado, contrariamente a lo argumentado por el partido político recurrente, la responsable sí fundó y motivó de manera correcta la individualización de la sanción, pues a juicio de este órgano jurisdiccional, la multa es coherente y proporcional entre el hecho materialmente comprobado, la gravedad de la falta y el monto de la sanción.

Asimismo, lo alegado por el partido político recurrente en el sentido de que la responsable omitió exponer los motivos y las razones por las que determinó del por qué no procedía imponer una amonestación pública, resulta infundado, pues de la normativa electoral aplicable no se establece una obligación para el Consejo General del Instituto Federal Electoral de motivar y fundamentar cuáles sanciones no son aplicables al

SUP-RAP-250/2009

caso, por lo que la autoridad responsable no estaba obligada a citarlo como fundamento de su resolución; sin embargo, dicha autoridad está obligada a motivar debidamente la individualización de la sanción, y para ello debe determinar con exactitud la gravedad de la infracción, valorando no sólo las circunstancias en que ésta se cometió, sino todos los datos que la agraven o la atenúen, lo que sí ocurrió en el caso, tal como se precisó en párrafos anteriores.

Además, si bien la autoridad responsable no está obligada a fundar y motivar las razones del porque no es aplicable una sanción, lo cierto es que en la especie, dicha autoridad sí se pronunció respecto del por qué la amonestación pública no era la más adecuada, tal como se advierte las páginas 22 y 24 de la resolución impugnada, que a continuación se reproducen:

“ ...

En este sentido, las sanciones contenidas en los incisos a) y b) no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la infracción descrita, a las circunstancias objetivas que la rodearon (incluyendo el monto de los recursos aplicados a un destino ilícito: \$3,011,103.70 —tres millones once mil ciento tres pesos 70/100 M.N. —), y en atención a que una amonestación pública o incluso una sanción de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal sería insuficiente para generar en Nueva Alianza una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

...

Ahora bien, una amonestación pública —como se concluyó en párrafos precedentes— sería insuficientes para generar en el partido político infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que

no vuelva a cometer este tipo de faltas, la negativa al registro de candidaturas, la suspensión o cancelación del registro como partido político — como también se concluyó en párrafos precedentes—resultarían excesivas, toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

...”.

Lo anterior demuestra que la autoridad responsable sí precisó las razones del por qué la amonestación pública resultaba insuficiente para ser impuesta como sanción al partido político ahora apelante.

Además, tales razonamientos no son controvertidos por el actor, por lo que deben permanecer incólumes, para continuar rigiendo el sentido de la sentencia impugnada.

En cuanto a la alegación relativa a que la autoridad responsable no valoró las atenuantes al momento de imponer la sanción correspondiente, es **infundado**.

Del análisis de la resolución impugnada, se puede advertir que la autoridad responsable, en el caso concreto, valoró y tomó en cuenta todas circunstancias necesarias para establecer cuál debía ser la sanción más adecuada para castigar la conducta imputada, tal como ya se razonó anteriormente.

SUP-RAP-250/2009

El hecho de que el partido político haya aportado la información requerida por la autoridad, no constituye atenuante alguna, como lo pretende hacer ver el recurrente, toda vez que dicho proceder constituye una obligación del partido político, frente a la autoridad, en razón del procedimiento sancionador que estaba siguiendo la misma, en contra de dicho instituto político, razón por la cual no puede estimarse que la autoridad responsable haya sido omisa en atender las supuestas atenuantes, como erróneamente señala el recurrente, al individualizar la sanción, por el desvío de recursos públicos a una actividad que no les es conferida.

En cuanto a la alegación relacionada con que no debe considerarse la capacidad económica de los partidos políticos, a efecto de determinar la sanción que se debe imponer al infractor, dicho agravio resulta infundado, en atención a lo siguiente.

Contrariamente a lo aducido por el partido político recurrente, resulta relevante que la responsable considere la capacidad económica del infractor, al momento de determinar la sanción aplicable, pues dicha sanción precisamente debe ser proporcional a su situación financiera para que la sanción no resulte de tal envergadura que impida al partido político continuar con sus actividades (ordinarias y electorales), y con ello esté en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tiene encomendados.

SUP-RAP-250/2009

Esto es, atender a la situación financiera del infractor, permite a la autoridad fiscalizadora, el determinar una sanción que, sin resultar sumamente gravosa para quién incurrió en una falta administrativa, sí cumpla el propósito de inhibir o disuadir la reiteración de las conductas que resultan contrarias a la normativa electoral.

Por tanto, la capacidad económica de los partidos políticos debe, necesariamente, ser contemplada al momento de individualizar la sanción, por parte de la responsable, pues, tal como lo aduce el actor, los partidos políticos tienen como finalidad principal desarrollar las actividades previstas en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin las cuales carecería de razón de existir, por lo que las sanciones que se les apliquen deben atender a que, salvo el caso de violaciones de extrema gravedad, no trastoquen su funcionamiento en el sistema democrático del país.

C. Finalmente, en cuanto al agravio precisado en el numeral 3 del considerando anterior, esta Sala Superior estima que resulta **infundado**, en atención a la siguientes consideraciones..

El apelante se duele, esencialmente, de que la autoridad administrativa electoral responsable haya dado vista a los institutos locales de los Estados donde se realizaron las mamografías, pues en su concepto, tal medida no es procedente porque por un lado se determinó en la resolución impugnada que la conducta referida no constituyó una actividad

SUP-RAP-250/2009

que podrían desempeñar los partidos políticos y, por el otro, estableció que la erogación de recursos por concepto de mamografías estuvo vinculada a los comicios locales citados.

El partido recurrente carece de razón en virtud de que el Instituto Federal Electoral actuó en el ámbito de sus atribuciones y en cumplimiento a su función de órgano fiscalizador de los recursos públicos federales asignados a los partidos políticos, dando vista a los Institutos Estatales Electorales de Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Veracruz y Zacatecas, pues estimó que la erogación de recursos por concepto de mamografías estuvo vinculada a los comicios locales en esas entidades federativas, con lo cual dichos institutos tenían que determinar lo que en derecho correspondiera.

Estos es así, pues la erogación por ese concepto pudo incidir en alguna conducta que pudiera ser calificada como irregular o violatoria de un precepto normativo establecido en la legislación electoral de esas localidades, ya que una cuestión es el origen de los recursos y otra es el destino y repercusión de las actividades realizadas con los mismos.

Por tanto, si bien la autoridad responsable ya emitió una determinación respecto del manejo del financiamiento público federal, lo cierto es que dicha conducta puede tener consecuencias distintas, máxime que, como se dijo, puede incidir repercutió en elecciones locales referidas y, además, debe considerarse que se ejerció en el periodo de campañas

SUP-RAP-250/2009

electorales, tal como lo reconoce el propio actor, por tanto, tal erogación también debe ser del conocimiento de las autoridades administrativas locales para que, de conformidad con el marco jurídico electoral aplicable en su ámbito, adviertan, de ser el caso, si se trasgredió alguna norma local con el despliegue de la conducta imputada.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Federal se encuentra en condiciones para dar vista, entre otras autoridades, a los institutos locales, dado que tuvo por demostrados los hechos materia del procedimiento especial sancionador electoral.

Esta Sala Superior estima que la obligación establecida en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen, si bien en principio se acata con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, dentro del régimen competencial fijado para ello, también es posible desprender una obligación en el sentido de informar a las autoridades competentes para ello, cuando por virtud de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, siempre que tal circunstancia resulte notoria o evidente y que directa e inmediatamente pueda constituir una conducta sancionable, conforme a la regulación legal de que se trate.

SUP-RAP-250/2009

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que el establecimiento de un Estado de Derecho, conforme al régimen constitucional moderno, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente, en los artículos 39 y 40, tiene como objeto fundamental alcanzar las finalidades de la vida en sociedad, que pueden resumirse en la obtención del bienestar de todos sus integrantes.

Para lo anterior, se crea un régimen jurídico, integrado por la Constitución General de la República, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales y las garantías necesarias para su protección, así como sus obligaciones, y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como su aplicación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Asimismo, la norma fundamental establece las bases para la creación de un sistema de competencias a favor de las autoridades constituidas, a fin de que cada órgano del Estado realice su función, en un ámbito de validez determinado, de acuerdo a las normas secundarias encargadas del desarrollo de las bases constitucionales, de forma tal que el principio de legalidad se configura como una de las garantías establecidas por el sistema constitucional a favor del gobernado, conforme al cual la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

SUP-RAP-250/2009

Por tanto, cada autoridad se encuentra limitada a ceñir su actuar al marco jurídico establecido para ello.

Una de las actividades desarrolladas por el Estado, consiste en la sanción de conductas que rompan con el orden constitucional y legal, al causar afectación a principios y valores que resulten relevante para el sistema, para lo cual se establecen en la norma las conductas consideradas como ilícitas, así como la potestad estatal de sancionarlas, misma que se conoce como *ius puniendi* estatal, el cual se manifiesta principalmente en dos ámbitos: el penal, al cual se le encomienda la salvaguarda de los principios y valores de mayor entidad, tales como la vida, la libertad, la propiedad, entre otros, así como el administrativo sancionador, que se ocupa de los restantes.

Por tanto, las autoridades tendrán la obligación de informar a otra la posible comisión de una actividad ilícita, en principio, cuando tal deber se imponga por una norma legal.

Con base en las premisas apuntadas, es posible concluir que, en principio, las autoridades encargadas de llevar a cabo la actividad sancionadora, cumplen con su función al desarrollar las actividades establecidas en la normativa aplicable, dentro de los ámbitos espacial, temporal, material y personal de validez que fije, mediante los procedimientos establecidos al efecto.

Sin embargo, cuando por virtud de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, siempre que tal circunstancia resulte

SUP-RAP-250/2009

notoria o evidente y que directa e inmediatamente pueda constituir una conducta sancionable, conforme con la regulación legal de que se trate, entonces, deberá comunicar al órgano competente para ello, el conocimiento de tal circunstancia.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver diversos medios de impugnación en los expedientes SUP-RAP-82/2008, SUP-RAP-83/2008, SUP-RAP-84/2008 y SUP-RAP-88/2008.

De conformidad con lo anterior, la autoridad administrativa electoral responsable, de conformidad con lo decretado en el procedimiento instaurado en contra del partido actor, consideró conveniente dar vista a los institutos locales donde se habían realizado las mamografías.

Como se ve, la vista ordenada derivó de la acreditación de la conducta irregular, por lo tanto, la autoridad responsable se encuentra en condiciones de dar vista a los institutos locales citados, para que conforme a sus facultades, procediera en términos de las leyes aplicables.

En ese estado de cosas, la responsable no estaba obligada a establecer la forma o el tipo de vinculación que advirtió para realizar las vistas referidas, así como los preceptos normativos que pudieron haberse violentado, como lo quiere hacer valer el actor, pues esas cuestiones, en todo caso le corresponderán a dichos institutos, ya que al Instituto Federal Electoral, como se dijo, le corresponde la fiscalización de los recursos en el ámbito federal, de ahí la razón de las vistas.

En este sentido, no le asiste la razón al apelante cuando alega que las vistas le generan un acto de molestia, porque, la simple notificación de lo razonado en la resolución impugnada a los institutos locales, para que, de ser el caso, actúe conforme a derecho corresponda, no le repara ningún perjuicio al partido actor, pues no le genera ningún tipo de obligación o se ve afectado directamente en su esfera jurídica, en todo caso, lo que podría llegar afectarle es que alguna de las autoridades locales decretara que con la realización de mamografías se transgredió una norma local, ante lo cual, en su momento procesal oportuno podrá interponer los medios de impugnación aplicables.

En consecuencia, las vistas realizadas por la autoridad responsable sí son procedentes y necesarias de conformidad con los hechos del caso concreto.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución CG377/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el treinta de julio de dos mil nueve.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a Nueva Alianza, partido político nacional, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia y, **por estrados**, a los demás

SUP-RAP-250/2009

interesados. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO